

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL JURISDICCIONALES Y NO JURISDICCIONALES PARA LA DEFENSA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

Jurisdictional and Non-Jurisdictional Constitutional Control Mechanisms for the Defense of Constitutional Rights

Recepción: 01/10/2020

Aceptado para su publicación: 15/10/2020

OSVALDO VILLEGAS CORNEJO*

RESUMEN: En este trabajo estudiaremos los mecanismos de control constitucional jurisdiccionales y no jurisdiccionales como un ejercicio teórico práctico; de esta manera, comenzaremos por abordar la definición de constitución como norma fundante, lo cual permite establecer una jerarquía normativa clara, para el establecimiento de procesos jurisdiccionales en los que las normas secundarias e individualizadas sean impugnadas. Como segundo tema, estudiaremos los mecanismos jurisdiccionales de protección constitucional como procesos individualizados, abordando los plazos legales y la capacidad requerida para su ejercicio. Después, analizaremos los medios de protección no jurisdiccionales como evolución en materia de derechos humanos al crearse instituciones especializadas para desahogar investigaciones en materia de violaciones a los derechos fundamentales del gobernado.

PALABRAS CLAVE: Juicio de amparo, derechos humanos, conflicto de competencias, inconstitucionalidad.

ABSTRACT: In this essay we will study the jurisdictional and non-jurisdictional constitutional control mechanisms as a practical theoretical exercise. So, we will begin by addressing the definition of the constitution as a founding norm, which allows to establish a clear normative hierarchy, for the establishment of jurisdictional processes in which secondary and individualized norms are challenged. As a second subject, we will study the jurisdictional mechanisms of constitutional protection as individualized processes, addressing the legal deadlines and the capacity required for their exercise. Afterwards, we will analyze the non-jurisdictional means of protection as an evolution in the matter of human rights. Especially, when specialized institutions are created to carry out investigations in the matter of infringement of the fundamental rights of the governed.

* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma Metropolitana. Maestro en Derecho penal por la Universidad Insurgentes. Actualmente es Juez de control y tribunal de enjuiciamiento Del distrito judicial de Chalco, México.

Keywords: Amparo trial, Human rights, conflict of powers, unconstitutionality.

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. 2. MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL. 3. MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL. 4. CONCLUSIONES. 5. BIBLIOHEMEROGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

La Ley Suprema de un Estado soberano es su Constitución, la cual se entiende como un “conjunto de normas dispuestas sistemáticamente, con vista a organizar en nuestro caso, al estado Mexicano, dichas normas son de jerarquía superior, permanentes, escritas, generales y reformables”,¹ tal Ley Fundamental, establece mecanismos para su defensa para garantizar su Supremacía, instrumentos de tutela de orden superior para su auto protección, pues resulta norma fundante y como tal no se encuentra sujeta a ningún poder constituido ni norma de menor jerarquía de la que dependa su validez.

Vale la pena precisar cuáles son los mecanismos o técnicas de defensa constitucional, y diferenciarlos de los derechos fundamentales, como dice el Dr. Luigi Ferrajoli, las garantías son obligaciones, límites y prohibiciones a la esfera pública, incluso el conjunto de las instituciones de las garantías representan la dimensión del grado de democracia de un Estado;² mientras Miguel Carbonell, refiere que una cosa son los derechos y otra *las garantías*, llamar derecho a las garantías es un error, pues *las garantías devienen en instrumentos de tutela, de protección de los derechos* pero no los derechos en sí mismos, el confundir garantías y derechos es similar a decir que el juicio de amparo y la libertad de expresión equivalen a lo mismo, cuando no es así; en este ejemplo, el derecho es la libertad de expresión y el instrumento de tutela para prevenir la violación o para reparar esa violación es el juicio de amparo,³ sirve también como referencia lo manifestado por el Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Juez

¹ ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, Primera edición, Colección juristas latinoamericanos, México, Editorial Oxford University Press Harla, 199, p. 4.

² FONSECA, “El garantismo penal. Ferrajoli y Carbonell”, *YouTube*, <https://www.youtube.com/watch?v=X2VJ3CetjSk>

³ CARBONELL, Miguel, “Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos”, *YouTube*, <https://www.youtube.com/watch?v=mIicKqz7C2U>

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien dice que con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, *hablamos de derechos humanos y sus garantías, pues no basta con que existan derechos sino que es necesario la existencia de garantías que los hagan efectivos*; que a partir de 1945 se da el proceso de internacionalización de estas garantías individuales, ya que, después de las dos guerras mundiales, 51 países se reúnen en San Francisco para firmar la Carta de San Francisco, y que en el artículo 56 inciso c) de la Carta de Naciones Unidas se establece que *los derechos y libertades deben tener efectividad*.⁴

En el presente trabajo se desarrollan los mecanismos que la propia Constitución establece, *tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales*, para su propia defensa, para garantizar su supremacía y vigencia.

2. MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL

Dentro de los mecanismos de control constitucional de naturaleza jurisdiccional podemos mencionar los siguientes:

- a) El juicio de amparo.
- b) Las controversias constitucionales.
- c) Acciones de inconstitucionalidad.
- d) Juicio de reconocimiento de derechos políticos y electorales.

2.1. El juicio de amparo

El juicio de amparo es un medio de control constitucional en el que se defiende la supremacía constitucional, en torno a los derechos del gobernado por un órgano judicial, los tribunales federales y por vía de acción se instaura en un juicio autónomo.⁵

⁴ Poder Judicial del Estado de Yucatán, “Conferencia Magistral – “El control de la Convencionalidad” – Dr. Eduardo Ferrer McGregor”, YouTube, <https://www.youtube.com/watch?v=DKeofjXowSw>

⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Curso de actualización de amparo penal*, Tercera edición, México, Ediciones jurídicas Alma, S.A. de C.V., 2016, p. 15.

El juicio de amparo de acuerdo con lo que establece el artículo 103 constitucional tiene como finalidad resolver toda controversia que se suscite:

- a) Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- b) Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la autonomía de la Ciudad de México, y
- c) Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

La importancia de este juicio, de naturaleza constitucional, radica en la posibilidad de ser promovido por un accionante particular en contra de actos de las autoridades; si bien, es cierto que tiene efectos relativos, protegiendo solo a su promovente, no debe pasar desapercibido que dichos efectos relativos tienen excepciones:

- a) El relacionado con el cumplimiento por parte de las autoridades; es decir, las autoridades que, por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado, están obligadas a acatar las sentencias de amparo, aunque no hayan sido parte en el juicio en que la sentencia se pronunció.
- b) El relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad de leyes, mediante dos momentos:

Primer momento: Cuando en amparo indirecto en revisión, tramitado en Sala o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), según establece reglamentariamente la Ley de Amparo, se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la SCJN lo informará a la autoridad emisora.

Segundo momento: Cuando se establezca una jurisprudencia por reiteración (en Sala o Pleno de la SCJN, según lo dispuesto reglamentariamente en la Ley de Amparo) donde se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la SCJN lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales, sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la SCJN emitirá, siempre que fuere aprobada por una

mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones. Excepto en materia tributaria.

2.2. Controversias constitucionales

Las controversias constitucionales tienen como finalidad resolver los conflictos suscitados entre Órdenes de Gobierno (Federación, Estado o CDMX o un Ayuntamiento) y sus Poderes Públicos (Ejecutivo y Legislativo), entre dos Órganos Constitucionales Autónomos, o uno de ellos y el Ejecutivo Federal o el Congreso de la Unión, por actos, leyes o tratados, por transgresión al ámbito de su competencia constitucional.

El plazo para la interposición de la demanda será:

- a) Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo.
- b) Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al se produzca el primer acto de aplicación de esta.
- c) Tratándose de los conflictos de límites sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

A. Trámite

Presentación de demanda y turno a un Ministro Instructor, quien examinará el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto y de indudable improcedencia, la desechará de plano.

Admitida la demanda, el Ministro Instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvénir a la actora, aplicándose al efecto de lo dispuesto en la ley para la demanda y contestación originales.

El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación, si en esta última apareciere un hecho nuevo o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el Ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El Ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales; una vez abierta la audiencia, se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

Una vez concluida la audiencia, el Ministro Instructor someterá a consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que respecta al alcance de las sentencias emitidas por el Máximo Tribunal, tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos, siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

B. Ejemplo de controversia constitucional

El gobernador del Estado de Jalisco impugnó por esta vía la norma oficial mexicana 046, misma que da la posibilidad de acceder a la píldora del día siguiente, por considerar que invadía las esferas de su competencia, puesto que los Centros de Salud estatales se encuentran bajo su administración; resolviendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación

que dicha norma no invade esferas de competencia ya que la salud es de orden Federal.

2.3. Acciones de inconstitucionalidad

La acción de inconstitucionalidad tiene como finalidad plantear contradicciones entre una norma general federal o local o un Tratado Internacional y la Constitución, a través de los entes legitimados para ello, como vigilantes de la constitucionalidad de las normas. De ellas conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales; el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; el organismo garante que establece el artículo 6° de la Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aproba-

dos por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales y el Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

Esta es la única vía para plantear la inconformidad de las leyes electorales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

2.4. Juicio de reconocimiento de derechos políticos electorales

El artículo 41 de la Constitución Federal establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, por los de los Estados y de la Ciudad de México, en lo que corresponde a sus regímenes interiores y para garantizar los principios de constitucionalidad así como la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución; ello para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos a votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del mismo ordenamiento.

Por su parte, el artículo 99 del pacto Federal establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y, según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones en materia electoral para garantizar el ejercicio de los derechos políticos electorales

3. MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE ÍNDOLE NO JURISDICCIONAL

El artículo 102 constitucional, apartado B, último párrafo establece que “la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar

hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas”.⁶

Esta facultad se encontraba reservada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, dependía de los informes rendidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como un elemento relevante para su proceder, puesto que es la autoridad con vocación protectora de los derechos humanos, por lo que era idónea para realizar una investigación de los hechos y concluir que constituyen una violación de derechos humanos; además de que la facultad de investigación no es acorde a la naturaleza de la Suprema Corte, ya es ésta es jurisdiccional

La Comisión Nacional de Derechos Humanos puede iniciar la investigación oficiosamente o a petición del Titular de Ejecutivo Federal, o local o, de los Poderes Legislativos Federales o locales.

Las conclusiones en la investigación de violaciones graves a derechos humanos debe ser la base para determinar las probables responsabilidades: penal, civil, administrativa, laboral, política, por violaciones a derechos humanos en el ámbito local, nacional o internacional, pues como lo refiere la Dra. Jhenny Judith Bernal Arellano: “... de nada serviría la indagatoria que corroborara violaciones graves a derechos humanos si no hay consecuencias visibles y sensibles de los responsables. Esto no es concebible siquiera en un Estado de Derecho como se denomina al Estado Mexicano.”⁷

4. CONCLUSIONES

Los mecanismos de control jurisdiccional y los de índole no jurisdiccional, se resumen en el siguiente esquema:

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917. Última Reforma publicada el 11 de marzo de 2021.

⁷ BERNAL ARELLANO, Jhenny Judith, “Génesis y Evolución en el Orden Jurídico Nacional de la Facultad de Investigación a Violaciones Graves a Derechos Humanos”, *Humanares*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, núm. 15, julio agosto, 2012, p. 8.

Mecanismos de control constitucional jurisdiccional	Autoridad que conoce	Alcance del fallo (En caso de ser procedente y favorable)
Amparo Indirecto. Amparo Directo.	Poder Judicial de la Federación (Tribunales de Amparo).	Declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado.
Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.	Poder Judicial de la Federación (SCJN).	Una declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o inter-partes.
Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos.	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	No hay declaración de inconstitucionalidad, solo inaplicación.

Mecanismo de control constitucional no jurisdiccional	Autoridad que conoce	Alcance del fallo (En caso de ser procedente y favorable)
Facultad de investigación a hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos.	Comisión Nacional de Derechos Humanos.	Recomendaciones que deben dar para fincar responsabilidades específicas.

5. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

Bibliografía

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, Primera edición, Colección juristas latinoamericanos, México, Editorial Oxford University Press Harla, 1998.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Curso de actualización de amparo penal*, Tercera edición, México, Ediciones jurídicas Alma, S.A. de C.V, 2016.

Hemerografía

BERNAL ARELLANO, Jhenny Judith, “Génesis y Evolución en el Orden Jurídico Nacional de la Facultad de Investigación a Violaciones Graves a Derechos Humanos”, *Humanares*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, núm. 15, julio agosto, 2012.

Documentos publicados en internet

FONSECA, “El garantismo penal. Ferrajoli y Carbonell”, *YouTube*, <https://www.youtube.com/watch?v=X2VJ3CetjSk>

CARBONELL, Miguel, “Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos”, *YouTube*, <https://www.youtube.com/watch?v=mIicKgZ7C2U>

Poder Judicial del Estado de Yucatán, “Conferencia Magistrada – “El control de la Convencionalidad” – Dr. Eduardo Ferrer McGregor”, *YouTube*, <https://www.youtube.com/watch?v=DKeoFjXowSw>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917. Última Reforma publicada el 11 de marzo de 2021.

Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 203 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013. Última Reforma publicada el 15 de junio de 2018.

Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de mayo de 1995. Última Reforma publicada el 27 de enero de 2015.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 1992. Última Reforma publicada el 25 de junio de 2018.

